



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: ANYI MARCELA PALMA CRUZ

DEMANDADO: JHONATAN SMIT TORRES MALAGON

RADICADO: 1100131100032020 00592

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 30 de Noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Tres de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora ANYI MARCELA PALMA CRUZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Tres de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JHONATAN SMIT TORRES MALAGON.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 04 de Junio de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JHONATAN SMIT TORRES MALAGON y a favor de ANYI MARCELA PALMA CRUZ, abstenerse de realizar en los sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, económica, psicológica, sexual, amenaza, ofensa, intimidación, ultraje, agravio, en contra de la accionante en cualquier lugar donde ella se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, igualmente se le prohíbe protagonizar escándalos en el lugar de residencia o sitio de trabajo de la denunciante, en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre; se le ordenó a la parte accionada que debe acudir a su costa a tratamiento terapéutico a su EPS o entidad pública o privada que elija para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares, control de impulsos, manejo de ira y agresividad, consumo de alcohol, canales adecuados de comunicación y las demás que considere el profesional que le atienda, necesarias para la superación del conflicto familiar, igualmente a la accionante se le ordenó acudir a su EPS para seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empoderen su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y mantenga informado al comando de la

policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor. (fls.30,31, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JHONATAN SMIT TORRES MALAGON, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.36, cd.2)

Informe grupo valoración del riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde la accionada reporta hechos de violencia física y verbal por parte del accionado. (fls.37,38, cd.2, se observa incompleto)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 18 de septiembre de 2020 hacia las nueve de la noche el accionado la llamó a decirle que iba a pasar por el niño, ya era muy tarde y la denunciante le dijo que no se lo iba a entregar, ella notó que estaba en estado de embriaguez y vuelve a manifestarle que no le iba a entregar al niño, el querellado le cuelga y como a los diez minutos llegó a la casa, la accionante se percata que efectivamente se encontraba en estado de embriaguez y oliendo a marihuana, empezó a agredirla con palabras soeces, vulgares y descalificantes, la amenaza de muerte y también la agrede físicamente, según indicó: “Empieza a tratarme mal de perra, hijueputa, en 15 minutos pasó por mi hijo y me colgó el teléfono como a los 10 minutos efectivamente él llega, notó que estaba bajo el efecto del alcohol y aparte con olor a marihuana, él me dice vengo por mi hijo, yo le digo que no se lo voy a entregar, él me dice por qué no me lo va a entregar, le digo luego no se ve en el estado en que está, él ya me vuelve a tratar mal, me dice le queda poco tiempo de vida, en este momento él dice socio pásame eso, había una persona en una moto, en ese momento lo que hago es reaccionar le cojo la mano porque él tenía un cuchillo, luego me agarra del cabello forcejeamos, caigo al piso y me lanza una patada en la cara, yo logré cubrirme con los brazos, sale mi familia nos separan, un tío mío se percata

de los hechos y también sale con un cuchillo y él se sube en la moto y se va, después de eso empiezan las llamadas de él por mí celular, yo opto por apagarlo, yo estuve en la Fiscalía el día lunes, ellos me remitieron para Medicina Legal y me recepcionaron la denuncia, quiero que no me agreda más de ninguna manera, que me deje en paz, que no acuda en estado de embriaguez y en lo posible que no se lleve a mi hijo". En el mismo escrito se anotó que la accionada aporta como Documentales, Dictamen de Medicina Legal con DIEZ DÍAS de incapacidad, formato de Riesgo de Medicina Legal y como testimonial, la mamá. (fls.40,41, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.44, cd.2)

Audiencia del 30 de noviembre de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes y la representante designada del Ministerio Público de la Personería de Bogotá. La incidentante se ratifica en los hechos denunciados y agregó que siente que se encuentra en riesgo porque el accionado no acepta que ya no tienen ningún vínculo como pareja y cuando le toca entregar al niño la ataca, debe cambiar de ruta, la acosa por el teléfono, la sigue; también indicó que tiene como testigos a su mamá, señora GINA MIREYA CRUZ y una tía, señora LAURA BEJARANO. En los descargos que hiciera el señor JHONATAN SMIT TORRES MALAGON, aceptó parcialmente los hechos denunciados indicando que el día de los hechos él no le dio ninguna patada, ni le sacó un cuchillo que a agredió verbalmente porque ella también lo agredió, "la cogí, pero fue del buzo, no del cabello, le dije hijueputa, le dije groserías, malparida y no me acuerdo que más".

Las dos partes aportaron como pruebas la solicitud del incidente de incumplimiento, el informe pericial de clínica forense con diez días de incapacidad provisional, el informe de valoración del riesgo que concluyó "Riesgo Extremo" de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, la ratificación de cargos presentados por la accionante y la declaración de la señora Gina Mireya Cruz Piernagorda, madre de la accionada, quien ratificó los hechos denunciados expresando que el accionado "ese día se encontraba en estado de embriaguez y marihuana, le pegó una patada a mi hija, le pegó en un brazo y en las piernas; la parte incidentada no aportó ninguna, solo los descargos presentados en audiencia, pruebas que fueron valoradas y analizadas en el asunto a resolver.

La Comisaría por su parte revisó los antecedentes, realizó las consideraciones pertinentes bajo un marco legal y constitucional, efectuó el análisis del caso concreto, del cual se pudo inferir que el accionado ejerció violencia física, verbal, psicológica y emocional sobre la accionante, declarando finalmente el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JHONATAN SMIT TORRES MALAGON, resolviendo así su sanción, con la multa establecida. (fls.49 a 64, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, el reporte de medicina legal que arroja diez de incapacidad provisional a la denunciante, la valoración de riesgo extremo, la ratificación de los hechos y la aceptación parcial que hiciera el accionado de los hechos que se le endilgan, se puede evidenciar

que ha existido maltrato físico, verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JHONATAN SMIT TORRES MALAGON. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JHONATAN SMIT TORRES MALAGON, en contra de la incidentante, señora ANYI MARCELA PALMA CRUZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Treinta (30) de Noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA TRES de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ANYI MARCELA PALMA CRUZ, en contra de JHONATAN SMIT TORRES MALAGON.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **05** HOY **11** DE FEBRERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR